

INSTITUTO DE ESTUDIOS PARA LA CONSOLIDACIÓN
DEL ESTADO DE DERECHO (ICED)

Programa práctico de subsunción de delitos económicos y de corrupción

Programa de Democracia
Más Justicia



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

IRD
Centro de Información
y Recursos para el Desarrollo

ICED
Instituto de Estudios para la
Consolidación del Estado de Derecho



FICHA TÉCNICA

Programa práctico de subsunción de delitos económicos y de corrupción

Consejo Editorial:

César Alfonso Larangeira

Javier Contreras Saguier

Ricardo Preda del Puerto

Roberto Úbeda Szarán

Dora Cristaldo Raskin

Edición: ICED

Impresión: I Gráfica

Primera edición

1.000 ejemplares

Asunción - Paraguay

Año 2012

Distribución gratuita

“Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los conceptos y opiniones expresadas en la misma corresponden a los autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de USAID ni del Gobierno de los Estados Unidos”.

Programa de Democracia Más Justicia



ÍNDICE FASCÍCULO 5

Abreviaturas	4
Introducción	5
I. Subsunción bajo el tipo penal de Estafa (art. 187 inc. 1° CP)	7
1. Pregunta de subsunción	8
2. Tipicidad	8
2.1. Elementos del tipo objetivo	8
a) Declaración falsa sobre un hecho	9
b) Error	10
c) Disposición patrimonial	10
d) Perjuicio patrimonial	10
e) Causalidad	11
2.2 Elementos del tipo subjetivo	12
a) Dolo	12
b) Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido	13
3. Antijuridicidad	14
4. Reprochabilidad	14
4.1. Capacidad	14
4.2. Inevitabilidad de la falta de conocimiento de la antijuridicidad	15
5. Demás presupuestos de punibilidad	15
II. Criterios de explicitación de los pasos de subsunción	16
III. El resultado final	17

ABREVIATURAS

Art./Arts.	Artículo/ artículos
CP	Código Penal de la República del Paraguay
inc.	Inciso
v. gr.	Verbigracia

INTRODUCCIÓN

La presente publicación constituye la quinta entrega de una serie de materiales que tiene como objetivo constituirse en una herramienta de apoyo para la solución de casos penales, con énfasis en la aplicación de los tipos penales que son incluidos bajo la denominación de “delitos económicos” y “de corrupción” en la Resolución del Ministerio Público que delimita funciones de la Unidad Fiscal de Delitos Económicos y Anticorrupción¹.

Este fascículo presenta propuestas de descomposición del tipo legal de Estafa, previsto en el artículo 187 del Código Penal, en sus elementos objetivos y subjetivos, así como de definiciones de términos que lo componen, además de ejemplos de su aplicación en casos concretos.

Se realiza un ejercicio de subsunción con respecto a una porción de hechos y a una sola persona, con el fin de proporcionar al lector un ejemplo de razonamiento de subsunción en relación con el tipo penal del que trata el fascículo, además de ofrecer definiciones de términos que se utilizan en la enunciación de los elementos del tipo penal. Por tanto, el lector debe tener en consideración que el análisis de los hechos presentados en el fascículo, no se agota necesariamente con la pregunta de subsunción formulada.

Este material ha sido elaborado en el marco del “Programa Más Justicia” que llevan adelante el Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED y el Centro de Información y Recursos para el Desarrollo – CIRD, gracias al apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional – USAID.

¹ Resolución FGE N° 2248 del 1 de agosto de 2007 “por la que se integran las Unidades Especializadas de Delitos Económicos y de Anticorrupción y se establece la competencia, la estructura y la duración del turno”.

I. SUBSUNCIÓN BAJO EL TIPO PENAL DE ESTAFA (ART. 187 INC. 1º CP)

Caso:

A fin de realizar el objetivo mencionado, se presenta el siguiente caso teórico:

Una institución pública contrató a la empresa Karumbe Technology de Informática S.A. para la elaboración de un software de seguridad informática para su implementación en la red informática de la institución, por un valor de ochocientos millones de guaraníes.

Al inicio de los trabajos, la institución pagó a la empresa la suma de doscientos millones de guaraníes y, el total debe ser pagado a la entrega del software terminado.

Pedro, el Jefe del Departamento de Informática de la institución es muy amigo de José, quien es el principal accionista de la empresa de informática. Víctor, el Director de Administración y Finanzas de la institución, no sabe de la referida amistad.

José dice a Pedro que está necesitado de dinero y que le vendría muy bien recibir lo antes posible la suma de seiscientos millones que corresponde al pago por la entrega del producto informático culminado, aunque aún no ha desarrollado ni la mitad del software objeto del contrato.

Pedro dice a José que él le va a ayudar a obtener rápidamente el dinero que necesita, ya que él es quién debe verificar y aprobar la entrega del software. Acuerdan, entonces, que la empresa presentará una nota informando de la finalización de la elaboración e instalación del software y que Pedro aprobaría el producto, a pesar de no haber sido elaborado ni en un 50%.

Una semana después, Víctor, el Director de Administración y Finanzas de la institución recibe un expediente en el que se encuentran agregados, entre otros, los siguientes documentos: el contrato de elaboración y entrega de software entre la institución y la empresa de informática, una nota del Gerente de la empresa de informática que expresa que se ha entregado el software objeto del contrato y un Memorando dirigido al Director de Administración y Finanzas, elaborado por Pedro, Jefe del Departamento de Informática, en que se consigna un informe que indica que en la institución se ha recibido el software culminado, de parte de la empresa Karumbe Technology de Informática S.A. y que funciona correctamente y conforme a los términos de referencia del contrato.

Víctor, viendo que, conforme al expediente, surgen todos los elementos que indican que la empresa informática ha cumplido con sus obligaciones emergentes del contrato, considera que la institución debe realizar el pago final a dicha empresa, por lo que elabora una orden de pago y un cheque que gira contra una cuenta de la institución en un banco de plaza y a la orden de la empresa informática, por la suma de seiscientos millones de guaraníes y firma ambos documentos.

Al día siguiente, el Gerente de la empresa Karumbe Technology de Informática S.A. retira el cheque y deja una factura de la empresa en la institución.

1. Pregunta de subsunción

Modo subjuntivo.

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 187 inc. 1° CP (Estafa) por haber elaborado y remitido el memorando?

Las preguntas contienen los tres datos requeridos: a) la designación del autor o la persona por cuya punibilidad se pregunta, b) la designación de un tipo penal bajo el cual pretende realizarse la subsunción y c) la designación de un comportamiento del autor por el cual éste podría (eventualmente) ser punible.

A continuación de la pregunta de subsunción, se pasa a determinar la concurrencia de los presupuestos de la punibilidad, es decir, la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y demás presupuestos, en el orden mencionado.

2. Tipicidad

Para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

2.1. Elementos del tipo objetivo

En el caso del Art. 187 inc. 1° CP componen la tipicidad objetiva los elementos: “declaración falsa sobre un hecho”, “error”, “disposición patrimonial”, “perjuicio patrimonial” y “causalidad”.

Se recuerda que la subsunción conlleva la realización de cuatro pasos: Enunciación del elemento; definición; comparación y conclusión.

Siguiendo con la explicitación de la subsunción, puede expresarse:

Debería haberse realizado el tipo objetivo del Art. 187 inc. 1º CP: “declaración falsa sobre un hecho”, “error”, “disposición patrimonial”, “perjuicio patrimonial” y “causalidad”.

a) Declaración falsa sobre un hecho

La elaboración y remisión del memorando deben significar una declaración falsa sobre un hecho.

La “declaración” presupone un proceso comunicativo entre personas, en el que, en el sentido del Art. 187 inc. 1º CP, se da a entender o a conocer hechos.

Es posible declarar de manera expresa o mediante actos concluyentes. La declaración es expresa, cuando se realiza en forma directa, ya sea verbalmente, mediante escritura, o mediante gestos. En la declaración mediante actos concluyentes, la información relevante relativa a un hecho se deduce de determinados comportamientos.

La “declaración” presupone, en todos los casos, una comunicación o proceso comunicativo entre personas.

Los “hechos” son acontecimientos, sucesos o situaciones del “mundo exterior o interior”, que pertenecen al presente o al pasado, y que son accesibles a la prueba. La declaración es falsa cuando el contenido de lo declarado no coincide con la realidad.

La remisión del memorando elaborado es un medio que da a conocer a Víctor, entre otras circunstancias, que el software está terminado y que funciona.

La terminación y funcionamiento del software es un suceso del mundo exterior susceptible de ser probado.

Lo declarado en el memorando con respecto a estos hechos no se adecua a la realidad, ya que el software no está terminado y, por ello, no funciona.

Consecuentemente, la elaboración y remisión del memorando puede valorarse como una declaración falsa sobre un hecho. En otros términos, Pedro ha declarado falsamente sobre un hecho.

b) Error

La declaración (o el memorando) de Pedro debió haber determinado un error en otro. El error es la representación sobre hechos que tiene una persona física, que no coincide con la realidad.

Víctor se ha representado la terminación del software y su funcionamiento conforme a lo establecido en los términos de referencia.

Esta representación de Víctor es errónea, ya que el software no está terminado ni funciona. Esta representación no existía antes de conocer el contenido del memorando.

Consecuentemente, la declaración de Pedro ha determinado un error en Víctor (otro).

c) Disposición patrimonial

La entrega del cheque elaborado y firmado por Víctor, debería constituir un acto de disposición patrimonial.

La disposición patrimonial es un comportamiento (acción u omisión) que determina inmediatamente una disminución de su patrimonio o del de un tercero.

El cheque entregado, una orden de pago a la vista, es asimilable en este caso a dinero en efectivo. Su entrega representa así una inmediata disminución del patrimonio de la institución pública.

Consecuentemente, la entrega del cheque representa una disposición patrimonial.

d) Perjuicio patrimonial

El segundo y definitivo pago debe representar un perjuicio al patrimonio de otro.

Si se parte de un concepto objetivo o económico, un perjuicio existe cuando una disminución del patrimonio (determinada por la disposición) no es compensada por una contraprestación de valor equivalente.

Para determinar su configuración, atendiendo al principio del saldo, se compara el valor del patrimonio antes y después de la disposición patrimonial y se verifica si el valor del patrimonio es menor al que poseía antes de la disposición. En caso afirmativo, podrá afirmarse que se ha configurado un perjuicio en el patrimonio.

En el caso que se analiza, antes de la entrega del cheque dispuesta por Víctor, la institución pública era titular de un crédito por la suma de seiscientos millones de guaraníes correspondientes a fondos acreditados a su favor en la cuenta bancaria contra la que se giró el cheque, sumado al resto del crédito con que contara en dicha cuenta y el resto de su patrimonio.

Luego de la entrega del cheque que ha sido considerada como un acto de disposición patrimonial, la institución cuenta con un pasivo en su patrimonio cuyo monto equivale al monto del cheque girado a la orden de la empresa informática y entregado a su gerente. Esto, debido a que el cheque, al ser una orden de pago contra la cuenta bancaria de la institución, es un pasivo que deberá ser honrado por el banco ante su presentación en ventanilla o a depósito, en tanto dure su vigencia.

Sin embargo, la institución pública no ha recibido contraprestación que compense el valor del cheque emitido y entregado. Un software no terminado y que consecuentemente no funciona no tiene valor de mercado.

Consecuentemente, la institución pública ha sufrido un perjuicio en su patrimonio.

e) Causalidad

La declaración falsa sobre hechos realizada por Pedro debió determinar un error en Víctor, éste debió haber realizado la entrega del cheque a causa del error y la entrega debió causar el perjuicio. En otros términos el autor debió ser causal del resultado.

Una acción es causal del resultado, cuando la misma no puede ser suprimida mentalmente, sin que el resultado (en su forma concreta) desaparezca.

Si Pedro no hubiese elaborado y remitido el memorando a Víctor, este último no habría creído que el software fue recibido conforme a los términos de referencia y no habría considerado que se encontraba cumplido el requisito contractual para que la institución entregue a la empresa informática la suma de seiscientos millones de gua-

raníes, en pago por el producto pactado. A su vez, si Víctor no se hubiera representado como cierta la entrega terminada del software, no habría emitido ni dispuesto la entrega del cheque al gerente de la empresa informática y, si Víctor no disponía la entrega del cheque que él emitió, el valor del patrimonio del Ministerio no habría disminuido, sin recibir contraprestación alguna.

Consecuentemente, la declaración de Pedro ha causado el perjuicio en el patrimonio de la institución.

Con estas reflexiones se han subsumido bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva los hechos con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

El hecho es entonces objetivamente típico.

2.2. Elementos del tipo subjetivo

Además deberían haberse realizado los elementos del tipo subjetivo.

a) Dolo

El Art. 17 inc. 1° CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 187 inc. 1° CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente, para que su conducta sea típica, desde el punto de vista subjetivo.

Según un consenso bastante extendido, para la realización del dolo en la Estafa, basta con la existencia de “dolo eventual”.

Pedro debería haber actuado dolosamente.

Para actuar dolosamente debió haber conocido (y querido), al menos como posible, las circunstancias que realizan los elementos del tipo objetivo de estafa.

Pedro se ha representado (y querido) dar a conocer a Víctor, entre otras circunstancias, que el software –en contra de la verdad- ha sido terminado conforme a los términos de

referencia del contrato; que Víctor tendría por cierta ésta información; que en consecuencia libraría y entregaría el cheque y que a la institución -a cambio de éste pago- estaba recibiendo un software inconcluso.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo en relación a los elementos “declaración falsa sobre un hecho”; “error”; “disposición patrimonial”; “perjuicio patrimonial” y “causalidad” (mas precisamente con dolo directo de 1° grado).

b) Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido

El Art. 187 ° CP requiere un elemento adicional (al dolo) en la tipicidad subjetiva.

El autor debió obrar con la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido, para sí o para un tercero.

El beneficio patrimonial es cada mejora de la configuración de un patrimonio que se produce por medio de una ganancia o al eximirse de una obligación. El beneficio patrimonial es indebido cuando el mismo no está fundado en una pretensión legítima del autor o del tercero.

El beneficio aspirado o anhelado por el autor, para sí o para un tercero, debe además, ser la contra cara de la disminución determinada por la disposición. El beneficio y la disminución deben referirse al mismo objeto de la disposición, debe provenir del patrimonio del perjudicado y debe basarse inmediatamente en la disposición patrimonial realizada por el engañado.

Pedro aspiraba a ayudar a su amigo José a obtener una mejora en su patrimonio, a través del pago a la empresa Karumbe Tecnología Informática S.A., de quien José es principal accionista, de la suma de seiscientos millones de guaraníes, mediante la entrega de cheque girado contra la cuenta bancaria de institución pública. El beneficio para José, al que aspiraba Pedro, es indebido porque, al no haber cumplido la empresa informática con su obligación de entregar el software terminado, la institución pública no tenía la obligación de pagar o desembolsar fondos en su favor por la suma de seiscientos millones de guaraníes. El beneficio pretendido es la contra cara de la disposición realizada por Víctor y del perjuicio patrimonial sufrido por la institución pública. El beneficio para José, pretendido por Pedro, proviene del patrimonio de la institución pública y es inmediata consecuencia del acto de disposición que realizó

Víctor, Director de Administración y Finanzas de la institución.

En consecuencia, Pedro tenía la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido a favor de un tercero (José, a través de su empresa).

Se concluye que la conducta de Pedro es subjetivamente típica.

3. Antijuridicidad

En el caso que se analiza, queda claro desde un primer momento que no entra seriamente en consideración causa de justificación alguna.

Pedro debería haber actuado en forma antijurídica.

Antijurídica es la realización de la tipicidad, cuando la misma no se encuentra amparada por una causa de justificación.

No existe una regla (causa de justificación) que permita en forma de excepción la conducta de Pedro.

Consecuentemente Pedro ha actuado en forma antijurídica.

4. Reprochabilidad

4.1. Capacidad

Pedro debería haber obrado con reprochabilidad, lo que presupone la capacidad para obrar de semejante manera.

El autor tiene capacidad “de reprochabilidad”, cuando no concurre ningún motivo de incapacidad (Arts. 21 y 23). Del Art. 21 se sigue que el autor al momento de la realización del hecho debe tener por lo menos 14 años de edad. Del Art. 23 que el autor, al momento del hecho no debe ser incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia.

Pedro, al momento del hecho, tenía más de 14 años y no padecía ninguna de las falencias mencionadas.

Consecuentemente Pedro tenía capacidad “de reprochabilidad”.

4.2. Inevitabilidad de la falta de conocimiento de la antijuridicidad

Pedro podría no ser reprochable según el Art. 22 CP.

Para la aplicación del Art. 22 CP, al momento del hecho, al autor le debería haber faltado la conciencia de la antijuridicidad del hecho, es decir, la representación de que su obrar se encuentra jurídicamente prohibido.

A Pedro no le ha faltado la conciencia de la antijuridicidad, él sabía que no le era permitido presentar datos falsos sobre hechos a Víctor para inducirle a creerlos (error) y era consciente de que la disposición patrimonial a favor de la empresa informática no era debida, a causa de que la misma no era acreedora de dicha suma.

Pedro conocía la antijuridicidad del hecho y con ello ha obrado con reprochabilidad.

5. Demás presupuestos de punibilidad

El Art. 187 no posee semejantes elementos. Tampoco existen otras limitantes legales para la persecución penal en el caso analizado.

Consecuentemente los presupuestos para la persecución se encuentran reunidos.

Pedro es punible en relación al Art. 187 inc. 1º CP (Estafa).

II. CRITERIOS DE EXPLICITACIÓN DE LOS PASOS DE SUBSUNCIÓN

La versión contenida en el punto anterior explicita los pasos mentales necesarios para la subsunción.

Conforme se explicara en el primer fascículo de este coleccionable, para la comprensión de la solución del caso, no resulta necesario explicitar toda la información a la que se hace referencia.

En este sentido, para la apreciación de la medida necesaria en la explicitación de la subsunción, existen algunas pautas importantes a considerar que fueron descriptas en el material referido: **Primer criterio:** Forma completa; **Segundo criterio:** Explicitación resumida en relación al segundo y tercer paso; **Tercer criterio:** Explicitación resumida de la subsunción; **Cuarto criterio:** Conclusión y luego fundamentación; **Quinto criterio:** Mera afirmación de la realización del elemento y **Sexto criterio:** Omisión de la mención de la realización del elemento.

III. EL RESULTADO FINAL

Si se tienen en cuenta los criterios enunciados en el punto anterior, tanto la pregunta de subsunción como la respuesta a la misma deben permanecer invariables.

La primera y las dos últimas oraciones pueden quedar de ésta manera:

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 187 inc. 1º CP (Estafa) por haber elaborado y remitido el memorando a Víctor?
(...)

Pedro es punible en relación al Art. 187 inc. 1º CP (Estafa).

Las oraciones de introducción y complementación para el análisis de los presupuestos de punibilidad pueden evitarse siempre, ya que propiamente las mismas aportan datos ya conocidos.

En relación a los elementos “declaración falsa sobre un hecho” y “error” deben explicitarse completamente (primer criterio).

La elaboración y remisión del memorando deben significar una declaración falsa sobre un hecho.

Es posible declarar de manera expresa o mediante actos concluyentes. La declaración es expresa, cuando se realiza en forma directa, ya sea verbalmente, mediante escritura, o mediante gestos. En la declaración mediante actos concluyentes, la información relevante relativa a un hecho se deduce de determinados comportamientos.

La “declaración” presupone un proceso comunicativo entre personas, en el que, en el sentido del Art. 187 inc. 1º CP, se da a entender o a conocer hechos.

“Hechos” son acontecimientos, sucesos o situaciones del “mundo exterior o interior”, que pertenecen al presente o al pasado, y que son accesibles a la prueba.

La declaración es falsa cuando el contenido de lo declarado no coincide con la realidad.

El memorando es un medio que da a conocer a Víctor, entre otras circunstancias, que el software está terminado y que funciona.

La terminación y funcionamiento del software es un suceso del mundo exterior susceptible de ser probado.

Lo declarado en el memorando con respecto a estos hechos no se adecua a la realidad, ya que el software no está terminado y consecuentemente no funciona.

Consecuentemente, la elaboración del memorando se traduce en la declaración falsa sobre un hecho, en otros términos, Pedro ha declarado falsamente sobre un hecho.

La declaración de Pedro debió haber determinado un error en otro.

El error es la representación sobre hechos que tiene una persona física, que no coincide con la realidad.

Víctor se ha representado la terminación del software y su funcionamiento conforme a lo establecido en los términos de referencia.

Esta representación de Víctor es errónea, ya que el software no está terminado ni funciona. Esta representación no existía antes de conocer el contenido del memorando.

Consecuentemente, la declaración de Pedro ha determinado un error en Víctor (otro).

En relación a los elementos “disposición patrimonial”, “perjuicio patrimonial” y la “causalidad” no se debería renunciar a la definición ni a la asignación, pero los pasos de la subsunción pueden ser resumidos en una oración (tercer criterio).

Al disponer la entrega al gerente de la empresa informática del cheque librado a la orden de la misma contra la cuenta de la institución en un banco de plaza, Víctor realizó un acto de disposición patrimonial que causó un perjuicio en el patrimonio de la institución, ya que no recibió contraprestación de valor equivalente (software completo y conforme a los términos de referencia) como consecuencia de la entrega del cheque emitido.

En relación al dolo es adecuado aplicar el tercer criterio.

Pedro se ha representado (y querido) dar a conocer a Víctor, entre otras circunstancias, que el software –en contra de la verdad- ha sido terminado conforme a los términos de

referencia del contrato; que Víctor tendría por cierta ésta información; que en consecuencia libraría y entregaría el cheque y que a la institución -a cambio de éste pago- estaba recibiendo un software inconcluso, sin valor en el mercado.

Consecuentemente Pedro ha obrado con dolo.

En relación con el elemento subjetivo adicional “intención de obtener un beneficio patrimonial indebido” también es adecuado aplicar el tercer criterio.

Pedro aspiraba a ayudar a su amigo José a obtener una mejora en su patrimonio, a través del pago a la empresa Karumbe Tecnología Informática S.A., de quien José es principal accionista, de la suma de seiscientos millones de guaraníes, mediante la entrega de cheque girado contra la cuenta bancaria de institución pública.

El beneficio para José, al que aspiraba Pedro, es indebido porque, al no haber cumplido la empresa informática con su obligación de entregar el software terminado, la institución pública no tenía la obligación de pagar o desembolsar fondos en su favor por la suma de seiscientos millones de guaraníes. El beneficio pretendido es la contra cara de la disposición realizada por Víctor y del perjuicio patrimonial sufrido por la institución pública. El beneficio para José, pretendido por Pedro, proviene del patrimonio de la institución pública y es inmediata consecuencia del acto de disposición que realizó Víctor, Director de Administración y Finanzas de la institución.

En consecuencia, Pedro tenía la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido a favor de un tercero (José, a través de su empresa).

Se concluye que la conducta de Pedro es subjetivamente típica.

Con relación a los presupuestos “antijuridicidad” y “reprochabilidad”, si no existe indicio alguno sobre la no realización de los mismos, basta la mera afirmación (quinto criterio).

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

De esta forma puede presentarse la siguiente versión:

¿Podría Pedro ser punible en relación al Art. 187 inc. 1° CP (Estafa) por haber elaborado y remitido el memorando a Víctor?

La elaboración y remisión del memorando deben significar una declaración falsa sobre un hecho.

La “declaración” presupone un proceso comunicativo entre personas, en el que, en el sentido del Art. 187 inc. 1º CP, se da a entender o a conocer hechos.

“Hechos” son acontecimientos, sucesos o situaciones del “mundo exterior o interior”, que pertenecen al presente o al pasado, y que son accesibles a la prueba.

La declaración es falsa cuando el contenido de lo declarado no coincide con la realidad. El memorando es un medio que da a conocer a Víctor, entre otras circunstancias, que el software está terminado y que funciona.

La terminación y funcionamiento del software es un suceso del mundo exterior susceptible de ser probado.

Lo declarado en el memorando con respecto a estos hechos no se adecua a la realidad, ya que el software no está terminado y consecuentemente no funciona.

Consecuentemente, la elaboración del memorando se traduce en la declaración falsa sobre un hecho, en otros términos, Pedro declarado falsamente sobre un hecho.

La declaración de Pedro debió haber determinado un error en otro.

El error es la representación sobre hechos que tiene una persona física, que no coincide con la realidad.

Víctor se ha representado la terminación del software y su funcionamiento conforme a lo establecido en los términos de referencia.

Esta representación de Víctor es errónea, ya que el software no está terminado ni funciona. Esta representación no existía antes de conocer el contenido del memorando.

Consecuentemente la declaración de Pedro ha determinado un error en Víctor (otro). Al disponer la entrega al gerente de la empresa informática del cheque librado a la orden de la misma contra la cuenta de la institución en un banco de plaza, Víctor realizó un acto de disposición patrimonial que causó un perjuicio en el patrimonio

de la institución, ya que no recibió contraprestación de valor equivalente (software completo y conforme a los términos de referencia) como consecuencia de la entrega del cheque emitido.

La conducta de Pedro es objetivamente típica, ya que cumple los elementos objetivos del tipo legal previsto en el art. 187 inc. 1° CP.

Pedro se ha representado (y querido) dar a conocer a Víctor, entre otras circunstancias, que el software –en contra de la verdad- ha sido terminado conforme a los términos de referencia del contrato; que Víctor tendría por cierta ésta información; que en consecuencia libraría y entregaría el cheque y que a la institución -a cambio de éste pago- estaba recibiendo un software inconcluso.

Pedro aspiraba a ayudar a su amigo José a obtener una mejora en su patrimonio, a través del pago a la empresa Karumbe Tecnología Informática S.A., de quien José es principal accionista, de la suma de seiscientos millones de guaraníes, mediante la entrega de cheque girado contra la cuenta bancaria de institución pública.

El beneficio para José, al que aspiraba Pedro, es indebido porque, al no haber cumplido la empresa informática con su obligación de entregar el software terminado, la institución pública no tenía la obligación de pagar o desembolsar fondos en su favor por la suma de seiscientos millones de guaraníes. El beneficio pretendido es la contra cara de la disposición realizada por Víctor y del perjuicio patrimonial sufrido por la institución pública. El beneficio para José, pretendido por Pedro, proviene del patrimonio de la institución pública y es inmediata consecuencia del acto de disposición que realizó Víctor, Director de Administración y Finanzas de la institución.

En consecuencia, Pedro tenía la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido a favor de un tercero (José, a través de su empresa).

Se concluye que la conducta de Pedro es subjetivamente típica.

Pedro ha actuado también en forma antijurídica y reprochable.

Pedro es punible en relación al Art. 187 inc. 1° CP (Estafa).